

CANDIDATURAS AL CONGRESO FEDERAL EN 2012. UNA SOLUCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Candidates to the 2012 Federal Congress. A solution with a gender prospective.

Recepción: Enero 23 de 2013
Aceptación: Marzo 21 de 2013

Andrés Carlos Vázquez Murillo

*Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Maestro en Derecho (LL.M) Por la Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg, Alemania
Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
adscrito a la ponencia de la Magda. María del Carmen Alanís Figueroa.
andres.vazquez@te.gob.mx*

Palabras Clave

Equidad de género, cuotas de género, principio de igualdad y no discriminación, principio de mayoría y Estado democrático de derecho.

Key Words

Gender equity, gender quotes, the principle of equality and non-discrimination, the majority principle and democratic rule of law.

Pp. 28-39

Resumen

La equidad de género y las cuotas establecidas a favor de las mujeres que deben cumplir los partidos políticos en la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión jugaron un papel fundamental en las pasadas elecciones federales. Un grupo de mujeres de diferentes afiliaciones políticas impugnaron los criterios aprobados por el IFE para el registro de las candidaturas a postularse respecto de diputados y senadores casi dejaban sin efecto la obligación de cumplir con las cuotas de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió dicha controversia mediante la aplicación de criterios de perspectiva de género, desatando una fuerte controversia tanto en el ámbito político, como en el académico, y puso en evidencia los principios constitucionales de controversia. Por un lado, el de igualdad y no discriminación como sustento de la equidad de género, y por otro, el de mayoría, que si bien es un elemento fundamental de toda democracia no es el único. Por tanto ambos deben interpretarse armónicamente para lograr su aplicación; solución que pretende darse en este artículo.

Abstract

Gender equity and quotas for women to be met by political parties in the nomination of candidates to the Congress played a key role in the last federal elections. A group of women from different political affiliations disputed the criteria approved by the IFE for the registration of candidates to postulate over deputies and senators, who almost lifted the obligation to comply with gender quotas.

The TEPJF Superior Court resolved the dispute by applying gender criteria, it unleashed a fierce controversy both in the political sphere, as in the academic and revealed controversial constitutional principles. On one hand, the principle of equality and non-discrimination as the basis of gender equality, and secondly, the majority principle, although it is a fundamental element of any democracy is not alone. So both should be interpreted harmoniously for its implementation; solution aims at providing in this article.

I. INTRODUCCIÓN.

El proceso de postulación de las candidatas y candidatos al Congreso de la Unión por parte de los partidos políticos fue objeto de múltiples impugnaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, las cuales versan sobre con el cumplimiento de la cuota de género establecida en el artículo 219.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales².

El primer medio de impugnación fue el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2012 y sus acumulados, promovidos por ciudadanas militantes de diversos partidos políticos, a fin de impugnar los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral³ para el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. La inconformidad se enfocó a controvertir las reglas relacionadas con la postulación de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa.

1. TEPJF.

2. COFIPE.

3. IFE.

Al resolver dichos juicios⁴, bajo una visión de perspectiva de género, la Sala Superior determinó que, independientemente del método de elección de candidatos, los partidos políticos debían postular, por el principio de mayoría relativa, a 120 fórmulas de candidatas⁵ a diputadas y 26 fórmulas de candidatas a senadoras.

Si bien éste no fue el único efecto de la sentencia, desde mi punto de vista fue el que contribuyó en mayor medida al cumplimiento de las cuotas de género sobre las candidaturas postuladas al Congreso de la Unión.

Desde antes de su resolución, y con mayor intensidad después de su emisión, el tema generó una amplia polémica entre los actores políticos involucrados y la sociedad en general, la cual versó sobre la interpretación de las normas aplicables, así como los principios constitucionales en juego que resulten determinantes para la solución de la controversia.

El punto nodal de la discusión en el ámbito jurídico se centró en el conflicto existente entre la equidad de género y el principio de mayoría como elemento esencial de las elecciones. Se afirmó la celebración de procesos comiciales internos de los partidos políticos, en los cuales los candidatos fueran electos por el voto directo de la militancia o de la ciudadanía, incluso por representantes designados expresamente para tal efecto, que resultaran suficientemente representativos, constituía una excepción al cumplimiento de la cuota de género al momento de la postulación.

Desde mi punto de vista, la anterior conclusión no es del todo acertada, pues en esencia el criterio se reduce a que, la única forma de cumplir con el principio democrático de mayoría es mediante la inobservancia de normas encaminadas a lograr la equidad de género (cuotas a favor de las mujeres). Esto es, el principio de mayoría y la equidad de género son principios constitucionales excluyentes entre sí.

En el presente ensayo trataré de precisar cuáles son los derechos en conflicto, su base y contenido constitucional y proponer una solución para armonizarlos.

II. LA EQUIDAD DE GÉNERO.

El establecimiento de las cuotas de género constituye un medio para el cumplimiento de la equidad de género. En este apartado se abordan los principios constitucionales, así como los derechos fundamentales sustentantes del mismo.

4. Sentencia de 30 de noviembre de 2011, aprobada por unanimidad.

5. Esto es, que tanto la propietaria como la suplente fuera mujer.

A. El principio de igualdad y no discriminación como base constitucional de la equidad de género.

El principio de igualdad se entiende bajo dos puntos de vista: el formal o ante la ley y el material o real.

La igualdad formal o ante la ley es aquella que reconoce a todo individuo como titular de los mismos derechos. Consiste en la universalidad de la titularidad de los derechos fundamentales, es decir, de las expectativas negativas y positivas que dichos derechos garantizan a toda persona⁶.

El principio de igualdad se reconoce constitucionalmente en el artículo 1º, párrafo primero, al establecer que en México *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección*. Respecto a la igualdad entre el hombre y la mujer, el artículo 4º constitucional, en su segundo párrafo, establece expresamente su igualdad ante la ley.

Del principio de igualdad deriva el principio de no discriminación, conforme al cual se prohíbe todo trato diferenciado motivado en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁷.

El principio de no discriminación prohíbe un trato diferenciado tanto de naturaleza jurídica como de hecho, que implique un detrimento de cualquier tipo a la persona.

Por su parte, la igualdad material o real parte de la base de que no todos los individuos son iguales, razón por la cual para lograr una igualdad real es necesario reconocer diferencias originadas en patrones culturales, sociales e históricos, para lograr una igualdad efectiva.

No es posible considerar a todos los individuos como *iguales*, esto es, no existen diferencias entre ellos y asimilar en un mismo grupo a las mujeres, los no ciudadanos, los indígenas, entre otros; por lo cual basta con otorgarles un conjunto mínimo de derechos por igual para garantizarles el desarrollo pleno de la vida en sociedad; además es necesario reconocer esas diferencias para lograr tal finalidad⁸.

De esta forma, se considera, el principio de igualdad garantiza a todo individuo no solamente un trato igualitario ante la ley (igualdad formal) sino una igualdad real, lo cual

6. Ferrajoli, Luigi. 2011, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, Tomo I; Teoría del derecho, Trotta, 2011, p. 743.

7. Artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* P. 751.

configura el principio de equidad, reconociendo las diferencias de hecho entre los individuos; por ello, para lograr las mismas condiciones en derechos y oportunidades requiere un trato diferenciado para compensar las desventajas existentes.

Un medio para conseguir esa finalidad es la acción afirmativa o discriminación positiva, como medidas provisionales para desarticular la situación de desventaja en la cual un grupo social se encuentra.

B. Acción afirmativa y cuotas electorales. Su regulación en el derecho internacional y su configuración legal en el COFIPE.

La acción afirmativa es el establecimiento de medidas jurídicas y de hecho encaminadas a dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos sociales a fin de superar las desigualdades existentes⁹.

El sistema de cuotas es un medio para concretizar la acción afirmativa. Se trata de normas que reservan ciertos puestos en un órgano de representación o cualquier gremio, mediante un criterio fijo entre determinados grupos (minorías étnicas o religiosas, mujeres) a fin de asegurar su representación en la medida considerada adecuada¹⁰.

La situación de desventaja y desigualdad de la mujer es una realidad social ampliamente estudiada y aceptada, por eso no es necesario explicar la situación de subordinación de las mujeres en las relaciones de poder respecto a los hombres¹¹, que se traduce en una restricción en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular¹².

El artículo 7º, de la CEDAW¹³ establece que los Estados parte deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. La obligación de adoptar medidas especiales para eliminar la discriminación y garantizar los derechos políticos de las mujeres, implica un reconocimiento de la desigualdad *de facto* la cual requiere ser revertida con el establecimiento de medidas específicas¹⁴.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 4º de dicha Convención, obligando a los Estados Partes a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el

9. Nohlen, Dieter y Schultze, Rainer Olad, coord, *Diccionario de Ciencia Política*, Tomo I, México: 2006, Porrúa-El Colegio de Veracruz. P. 13.

10. *idem*. p. 495.

11. Ni tal situación puede ser objeto de un trabajo de naturaleza jurídica, pues cae dentro de la rama de la Antropología Social.

12. Serrano, Sandra, *Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Equidad de género y Derecho Electoral en México*, México: 2009, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

14. Serrano, Sandra, *op. cit.* P. 81.

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado por la convención citada para examinar los progresos realizados en su aplicación¹⁵, considera que el establecimiento de barreras jurídicas que impiden el ejercicio pleno de sus derechos (igualdad formal) si bien es necesaria, no es suficiente, por lo cual se requiere la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación de las mujeres, orientados claramente a apoyar el principio de igualdad, a fin de superar siglos de dominación masculina en la vida pública¹⁶.

En este sentido, en las observaciones finales de dicho comité para México¹⁷, se consideró lo siguiente:

El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomendamos también al Estado Parte que *introduzca medidas especiales de carácter temporal*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.

Respecto al Congreso de la Unión, las cuotas electorales de género se regulan en los artículos 219 y 220, del COFIPE, en donde se establece lo siguiente:

- De la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados como de senadores, tanto por el principio de mayoría relativa como representación proporcional, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, por lo menos el 40% será de un mismo género. Esto es, la base mínima de candidatas a postular es el 40% del total, pudiendo ser más.
- Respecto a las listas de representación proporcional, se establece se dividirán en segmentos de cinco. En cada uno de ellos habrá, por lo menos dos candidaturas de género distinto, alternadamente.

En conclusión, el cumplimiento de las cuotas de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular tiene por finalidad el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación en procedimiento comicial correspondiente, lo cual constituye un elemento más de las elecciones democráticas.

15. Artículo 17, de la CEDAW.

16. Comité CEDAW, *Recomendación general 23, Vida política y pública*, 16º período de sesiones, 1997, párrafo 15.

17. CEDAW/C/MEX/CO/6, aprobado durante el 36º período de sesiones (7 a 25 de agosto de 2006).

III. EL PRINCIPIO DE MAYORÍA.

El otro principio enfrentado fue el principio de mayoría. Toca pues analizar su sustento constitucional, así como su contenido y alcances conforme a la doctrina.

A. La soberanía popular como fuente del poder público.

De acuerdo a la concepción moderna de Estado democrático de derecho, la designación de los integrantes del poder público corresponde al pueblo. De acuerdo a la concepción predominante, la democracia consiste en un método de formación de las decisiones públicas que atribuyen al pueblo, o más bien dicho, a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o a través de representantes, de asumir tales decisiones¹⁸. Se trata, pues, no solo de una acepción etimológica, sino también una definición de democracia casi unánimemente compartida por la teoría y la filosofía política.

Este diseño se recoge en la constitución en el artículo 39, al establecer un método de democracia representativa, conforme al cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, pero ante la imposibilidad de ejercer tal potestad de manera directa es necesario delegar su ejercicio en el poder público, el cual dimana de él y se instituye para su beneficio.

Sin embargo, de acuerdo a Ferrajoli, esto no es más que una definición formal del concepto de democracia, pues la limita a las formas y procedimientos idóneos encaminados a garantizar que las decisiones provengan directa o indirectamente de la voluntad popular. La identifica por el *quién* (el pueblo) y el *cómo* (regla de la mayoría) de las decisiones, con independencia de sus contenidos. Incluso un sistema en el cual se permitiera decidir por mayoría la reducción de los derechos de las minorías sería, de acuerdo con este criterio, democrático¹⁹.

B. Principio de mayoría y democracia ¿sinónimos?

Es indudable, la voluntad popular es un rasgo necesario e indispensable de la democracia; se trata pues de una *conditio sine qua non* y cuya falta no se puede hablar de democracia en absoluto. Sin embargo no puede concluirse que sea la única condición necesaria. Llegar a confundir la democracia con el principio de mayoría constituye, en opinión de Ferrajoli²⁰, un error, quien da varias razones al respecto.

Para preservar el sistema democrático constitucional es necesario que la soberanía popular tenga límites, pues en ausencia de ellos puede autodestruirse. Siempre es posible, mediante métodos de decisión mayoritaria, suprimir los propios métodos democráticos,

18. Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.* Tomo II. Teoría de la democracia. P. 9.

19. *Ídem*.

20. *Ídem*. Pp. 10-12.

así como los derechos fundamentales, incluso el derecho a la vida o los propios derechos políticos, el pluralismo político, la división de poderes, la representación y dar lugar a terribles experiencias totalitarias como el fascismo y el nazismo.

Asimismo, un sistema democrático real requiere la existencia de derechos fundamentales. Existe un nexo indisoluble ignorado por las concepciones puramente formales de la democracia, entre la soberanía popular y los derechos fundamentales: el nexo entre democracia política y derecho de libertad; pues la voluntad popular únicamente puede expresarse auténticamente sólo si se hace libremente. Y sólo puede expresarse libremente si además del derecho del voto se encuentran garantizadas las libertades de pensamiento y expresión, de prensa, de información, de reunión y de asociación, todo esto en condiciones de igualdad.

Por tanto, concluye Ferrajoli, el carácter representativo o directamente popular en la integración de la legislatura y del gobierno, asegurado por el sufragio universal y por el principio de mayoría, es sólo la primera e indispensable condición de la democracia, que integra su *dimensión formal*. Por su parte, la *dimensión sustancial* de la democracia se conforma, por un lado, por los derechos fundamentales, integrados, por los derechos individuales y de autonomía, que imponen límites al poder público y, por otro, los derechos sociales, los cuales imponen obligaciones de presentación al Estado²¹.

Por todo lo anterior, a pesar de su importancia, no puede considerarse que el principio de mayoría sea el único elemento integrante a la democracia. Por tanto, las elecciones democráticas requieren del respeto tanto de dicho principio, como el resto de los derechos fundamentales constitucionalmente relevantes, considerados como un presupuesto indispensable de elecciones democráticas.

IV. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Con base en las precisiones normativas antes señaladas, se pretende dar una solución a la controversia.

A. El caso de la representación proporcional como parámetro para la solución del caso.

No sin razón existe una gran tendencia a considerar al principio de mayoría como un derecho absoluto e ilimitado y como sinónimo de democracia. Como ya se vio la doctrina tiene gran culpa de ello.

Sin embargo, existe un caso claro que ya ha adquirido carta de naturalización constituyendo una excepción al principio de mayoría: la representación proporcional. A nadie le

21. Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.* Tomo II, pp. 21-22.

causa extrañeza que cierto número de integrantes de los órganos legislativos no sean electos conforme a dicho principio, sino de acuerdo a la proporción de la votación obtenida por los partidos políticos. La representación proporcional busca dar voz a las minorías en los órganos legislativos y lograr una integración que guarde mayor correspondencia con las diferentes tendencias políticas de la sociedad.

En principio, la elección de legisladores por el principio de mayoría, se contrapone con el principio de representación proporcional, pues en éste último, el candidato ganador no es el que obtuvo el mayor número de votos. Sin embargo, existe una finalidad constitucionalmente relevante que justifica la elección de diputados por ese principio, consistente en la integración de minorías al órgano deliberativo, así como las diferentes corrientes políticas subyacentes en la sociedad.

Lo relevante es que ambos métodos de elección se utilizan en la integración de la cámara de que se trate, no anulándose entre sí, sino complementándose. Y esto resulta trascendental para la solución de la controversia entre el principio de mayoría y la equidad de género.

Cabe precisar, en el caso del principio de mayoría y el de representación proporcional no se generó un debate como el analizado en estas líneas. Tal vez sea porque la representación proporcional se introdujo expresamente en la constitución como un principio de integración de las cámaras. Probablemente la razón radique en los tiempos políticos vividos en ese entonces.

Lo relevante es que el cumplimiento de ambos principios se logra a partir de la integración total del órgano legislativo, sin pretender que ambos principios se apliquen necesariamente en cada una de las curules en lo individual.

B. Las cuotas de género y el principio de mayoría.

Como ya se dijo, el principio de mayoría no es el único principio fundamental integrante de la calidad de elecciones democráticas; pues el resto de los derechos reconocidos constitucionalmente igualmente forman parte de una democracia constitucional.

Como ya se dijo, el principio de igualdad y no discriminación incluye el de equidad de género el cual, a su vez, impone la obligación al legislador de establecer cuotas de género a favor de las mujeres en los órganos legislativos, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por tanto, la reserva de cierto número de escaños de un órgano legislativo a favor de las mujeres no puede nulificarse por el principio de mayoría.

El conflicto puede verse desde dos puntos de vista: El primero, a partir del escaño reservado para cumplir la cuota de género frente a un candidato hombre electo en un procedimiento interno de un partido político en el cual obtuvo la mayoría de la votación (sea de

la ciudadanía, de la militancia o de un órgano compuesto por delegados), supuesto en el cual no se advierte de qué forma podría darse cumplimiento a ambos principios, pues la observancia de uno excluye necesariamente al otro.

Sin embargo, este es un punto de vista equivocado, pues la actualización de los principios no debe estudiarse a partir de cada caso en concreto, sino en la integración del órgano en general, pues la cuota de género únicamente prevalecerá sobre el principio de mayoría respecto al número de escaños legalmente establecidos.

Como elemento esencial del Estado Democrático de Derecho, la equidad de género es un principio constitucional de igual entidad, principio de mayoría. Por ello, no es posible relegar a un segundo plano las normas legales establecidas para el cumplimiento de la equidad de género, al argumentar la existencia de otros principios constitucionales rectores de las elecciones.

Por tanto, ante la existencia de una colisión entre dichos principios debe buscarse su armonización y no la anulación de uno de ellos a favor de otro. Esta circunstancia cobra especial relevancia cuando se enfrentan los principios de mayoría, conforme al cual todos los candidatos deben obtener el mayor número de votos para resultar electos; con el de equidad de género, de acuerdo al que ciertos espacios deben reservarse para candidatas mujeres, a pesar de que el candidato hombre haya obtenido mayor votación en la elección interna de que se trate.

La adecuada ponderación de los principios constitucionales en juego lleva a la conclusión de que el principio de mayoría debe prevalecer en aquellas candidaturas no reservadas para cumplir la cuota de género. En cambio, el principio de equidad debe imperar en aquellos lugares reservados para tal fin. De esta forma se logra un equilibrio, pues ambos principios surten efectos en la conformación del órgano legislativo.

Lo anterior no implica que la aplicación de las medidas positivas para incorporar a las mujeres a la actividad pública, puedan ser discriminatorias contra los hombres. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos²² ha considerado²³, se trata de una medida que supera el test de proporcionalidad, pues con ella se pretende alcanzar un fin constitucionalmente, y resulta necesaria, idónea y adecuada para la consecución de tal finalidad.

Esta misma contradicción se presenta entre los párrafos 1 y 2 del COFIPE. Como ya se precisó, el párrafo 1, establece la cuota de género para el Congreso de la Unión en un 40% del total de las candidaturas. Por su parte, el párrafo 2, prevé una excepción para las candidaturas de mayoría relativa, cuando resulten de un proceso interno de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido político.

22. Órgano de vigilancia que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. Comité de Derechos Humanos, *Jacobs vs. Bélgica*, Comunicación número 943/2000, CCPR/C/81/D/943/2000, 17 de agosto de 2004.

Al establecer cuotas de género, el párrafo 1 citado, constituye la configuración legal de la equidad de género y del principio de igualdad. Sin embargo, si la pretensión del legislador fue establecer en el párrafo 2, que por elecciones democráticas deben entenderse aquellas realizadas conforme al principio de mayoría²⁴, entonces dicho precepto constituye una vía para dejar sin efecto real la cuota de género, por lo cual resulta inconstitucional.

En efecto, el primer precepto establece en una medida proporcional la cuota de género en la integración de las candidaturas al Congreso de la Unión, al establecerse por lo menos el 40% de las fórmulas deben integrarse con mujeres. Sin embargo, es suficiente que los partidos políticos celebren procesos de selección en los cuales el candidato se determine por el principio de mayoría para que la norma jurídica que prevé la cuota de género quede sin efectos reales.

Tal resultado es inconstitucional, pues como ya se dijo, el principio constitucional de igualdad y no discriminación impone la obligación de establecer cuotas de género. El establecimiento de una norma que no constituye una excepción, pues no establece un supuesto concreto en el cual no se aplique la norma, sino que lo permite en la mayoría de los casos, por ello se convierte en un medio para burlar el cumplimiento de las cuotas de género, justificándose en el cumplimiento de mayoría es inconstitucional. Bajo el cumplimiento del principio de mayoría, se expulsa de manera absoluta la observancia al principio de equidad.

V. CONCLUSIONES.

Sin duda la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-JDC-12624/2012 marcó un hito en la administración de justicia con perspectiva de género. Puso a la vista de juzgadores y académicos la colisión existente entre el principio de mayoría y la equidad de género.

Si bien el principio de mayoría es un elemento importante de las elecciones democráticas, no es el único. No se pueden considerar como sinónimos.

El principio de igualdad y no discriminación es igualmente un componente fundamental de las elecciones democráticas. La esencia de este principio comprende el principio de equidad de género respecto del cual una de las manifestaciones son las cuotas de género a favor de las mujeres.

Por tanto, una elección será democrática en la medida en la cual se respete el principio de mayoría y equidad de género. La constitución no contempla elementos que justifiquen la aplicación del primero sobre el segundo. En consecuencia, una adecuada ponderación de los mismos debe permitir la actualización de ambos.

24. Debe recordarse que el principio de mayoría no es el único principio constitucional que integra a la democracia.

No obstante las inercias existentes, considero que los asuntos en los cuales se involucren esos derechos fundamentales no se juzgarán de la misma manera que antes de la emisión de la sentencia. Inició un camino en pro de la equidad de género sin retorno.

También hay mucho por hacer en el campo legislativo. Considero, la próxima reforma política a nivel federal necesariamente deberá tocar el tema y ocuparse de las inconsistencias puestas en evidencia. Otro tanto deberán hacer las legislaturas locales ya sea mediante los ajustes necesarios a las normas existentes o la inclusión en aquellos casos que se carezca de las mismas.

Desde luego esto no hubiera sido posible sin la impugnación de mujeres que dejaron de lado su afiliación política y decidieron promover el juicio ciudadano en comento. Mi reconocimiento a ellas. ■

VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA.

- Comité CEDAW. (1997). *Recomendación general 23, vida política y pública*. (16 período de sesiones).
- Comité de Derechos Humanos. (2004) *Jacobs vs. Bélgica* (Comunicación número 943/2000).
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, Tomo I. Trotta.
- Nohlen, D. y Schultze, R. O. (Coords). (2006). *Diccionario de Ciencia Política*, Tomo I. Porrúa. México.
- Serrano, S. (2009). Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el derecho Internacional de los Derechos Humanos, en *Equidad de género y Derecho Electoral en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.